

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que consta en el expediente inventario de bienes aportado por el liquidador Elkin José López Zuleta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1604

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00**

Agotada la revisión a las actuaciones adelantadas, se puede observar que, mediante auto del No.1604 del 19 de julio de 2022 se requirió al liquidador Elkin José López Zuleta, para que proceda a que con el cumplimiento de lo ordenado en providencia No. 916 del 28 de abril del 2022, correspondiente a rehacer el inventario y avalúos de los bienes del deudor, tal como lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, a pesar de que consta a folio 53 nuevo avalúo de bienes aportado por el auxiliar de la justicia, se itera que, el documento no se acompasa al cumplimiento de las observaciones enlistadas en decisión No. 916 del 28 de abril del 2022, ni al artículo 567 ibidem, como quiera que, se limita a presentar la estimación actualizada de los bienes del deudor, sin que se evidencie una relación detallada de los elementos que componen el patrimonio de la ciudadana Claudia García Alarcón, es decir, no se allegó un inventario como tal, sino que se limitó a anexar los avalúos de los activos sin entrar a relacionar los pasivos tal como se requirió en providencia del 28 de abril de 2022.

De igual manera, no se incluyó, el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de propiedad de la deudora insolvente.

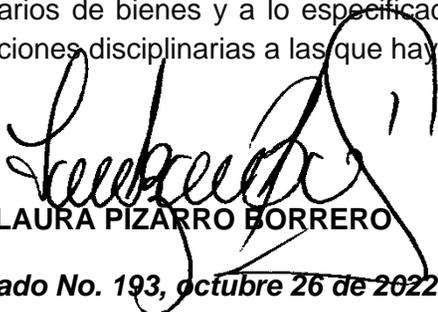
En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. IMPROBAR, los inventarios presentados por el liquidador designado en este asunto.
2. REQUERIR, a liquidador (a) Elkin José López Zuleta, para que proceda con el real cumplimiento de lo ordenado en providencia No. 916 del 28 de abril del 2022, es decir, rehacer el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes y a lo especificado en el mentado auto; so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de diligencia de remate. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2480  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112016-00642-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la anterior licitación se declaró desierta por falta de postores, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día nueve (09) de diciembre de 2022 a las 10:30 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-30270, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N°760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**SEGUNDO: TENER** como base de la licitación la suma de \$87'500.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

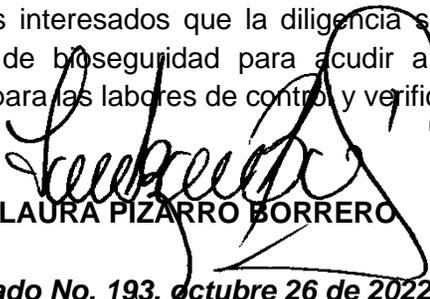
**TERCERO: EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que la diligencia será presencial y deberán contar con los protocolos de bioseguridad para acudir a la diligencia y deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** APREHENSION Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** GILDARDO ANDRES SANTANA LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00514-00

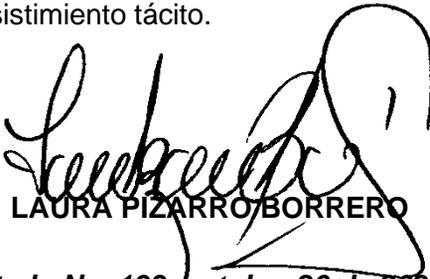
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa NWX53E, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MANDUEÑO Y DAYANA MAIRIM SALAZAR MANDUEÑO  
RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 20 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte interesada no ha dado acatamiento a lo ordenado en auto No. 144 de data 25 de enero del año en curso, esto es, allegar el registro civil de nacimiento del señor German Salazar Bedoya, expedido en Venezuela y debidamente apostillado

De otro lado, el Coordinador Grupo Jurídico de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió respuesta a los puntos requeridos por el despacho, misma que se pondrá en conocimiento de la parte solicitante.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por el Coordinador Grupo Jurídico de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que obre y conste en el plenario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la solicitante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído No. 144 de del 25 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** APREHENSION Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00572-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, en el que solicita se ordene el allanamiento para el decomiso del vehículo objeto del presente trámite, se advierte que será despachada desfavorablemente, toda vez que, la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por medio del pago directo, se trata de un procedimiento especial regulado en la ley 1676 de 2013 que no contempla lo requerido por la parte actora, al paso que, no se tiene certeza del lugar de ubicación del bien dado en prenda y es precisamente por ello que se ordena oficiar a la Policía Nacional para que, en cumplimiento de sus funciones, efectúe el decomiso del vehículo de acuerdo a los operativos que disponga para ello.

De otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa WDL221, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida, que no solo recae en radicar los oficios librados por esta instancia.

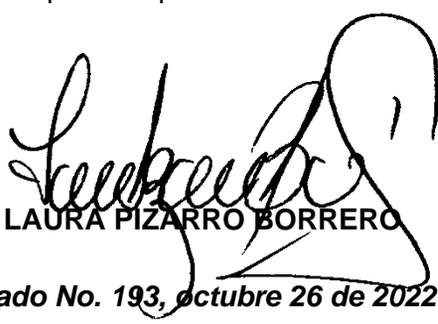
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de allanamiento propuesta por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2474**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR 1 MANZANA "C**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELINA CÓRDOBA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00662-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó en el término otorgado los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2427  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

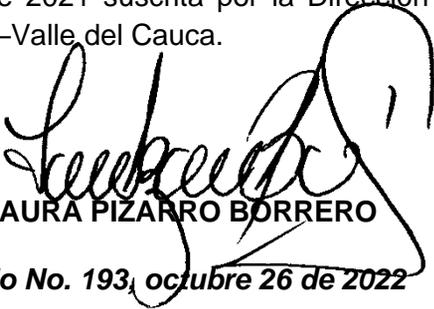
**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO W  
**DEMANDADA:** RENDON VASQUEZ CRISTIAN  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00684-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO W contra RENDON VASQUEZ CRISTIAN.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: VCV131, Marca, KIA, Línea: PICANTO LX, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2011, Color: AMARILLO, Servicio: PÚBLICO, Motor G4HGA852723, Chasis KNABJ513ABT130926 de propiedad CRISTIAN RENDON VASQUEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO W.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa VCV131, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 25 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2477

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Sumario  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00691**-00  
Demandante: MAYERLIN GARCIA DURANGO  
Demandado: ANA LIDIA LOPEZ BEDOYA

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2263 del 11 de octubre de 2022 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, solo lo hizo en relación con los puntos 8 y 9 de la citada providencia, guardando silencio frente a los puntos 1 al 7.

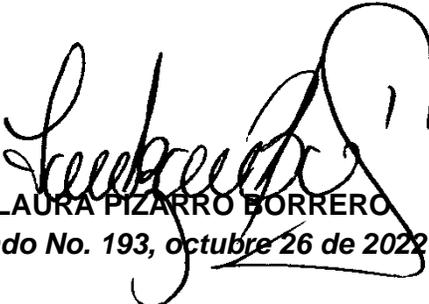
Por tanto, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 193, octubre 26 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2428  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

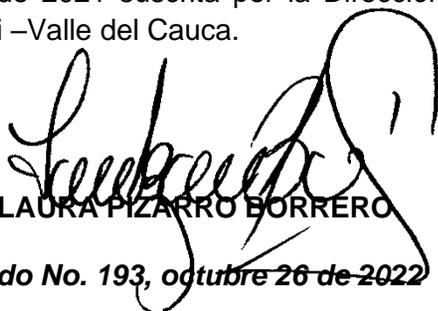
**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADA:** GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00693-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: GCZ800, Marca, LAND ROVER, Línea: 64063, Clase: CAMPERO, Modelo: 2019, Color: BLANCO PERLADO, Servicio: PARTICULAR, Motor 181016Y0789PT204, Chasis SALYA2BX7KA200420 de propiedad GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GCZ800,, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CORREA VELASQUEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO

RADICACIÓN: 2022-00727-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. **NO** aparece sanción disciplinaria contra VALERIA ARANGO ECHEVERRI, con C.C. No. 1.097.039.158 portadora T.P. No. 362.061 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Auto No. 578

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.-Debe la togada indicar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
- 2.-Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 de la mentada ley, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 3.- No se indica en el ítem notificaciones las direcciones físicas donde se puede citar a los sujetos procesales, esto de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil, en armonía con la precitada ley.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es, el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
- 5.- No se verifica el agotamiento de la conciliación extrajudicial para acudir a la especialidad.
- 6.- Debe la parte demandante indicar la clase de responsabilidad que pretende se declare, sea contractual o extracontractual.
7. Pide la condena solidaria de la clínica Corpus y Rostrum, sin embargo, carece de congruencia y claridad el pedimento, pues no se evidencia el soporte fáctico en línea con los elementos de la responsabilidad que le habiliten ese pedimento.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CORREA VELASQUEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO

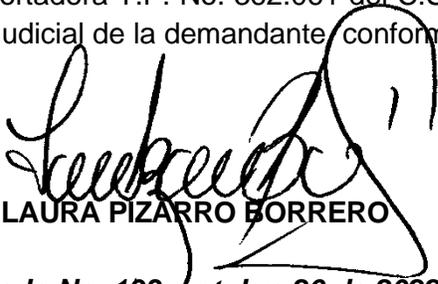
RADICACIÓN: 2022-00727-00

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora VALERIA ARANGO ECHEVERRI, con C.C. No. 1.097.039.158 portadora T.P. No. 362.061 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra Olga Lucia Medina Mejía identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2470**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: ANGELICA MARÍA VANEGAS GAMBOA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00748-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ANGELICA MARÍA VANEGAS GAMBOA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que, de la revisión agotada a los documentos presentados, no emerge solicitud de medidas cautelares, deberá parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es acreditar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
2. En atención a la carta de instrucciones aquí aportada, debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, si la suma incorporada en el pagaré objeto de ejecución está compuesto por capital e intereses u otros emolumentos.

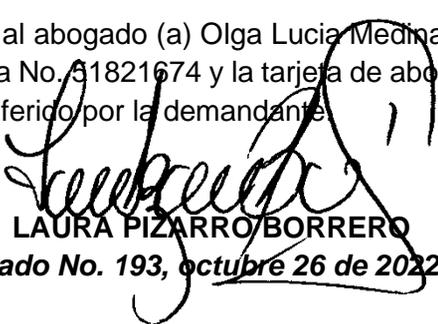
Si en efecto, la suma expresada en el pagaré corresponde a la sumatoria de capital e intereses y otros, deberá el ejecutante solicitar de manera independiente el capital insoluto y el rendimiento que pretende ejecutar, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) Olga Lucia Medina Mejía identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO DE JESUS LOPEZ MOLANO  
RADICACIÓN: 2022-749

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2456**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado<sup>1</sup> (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

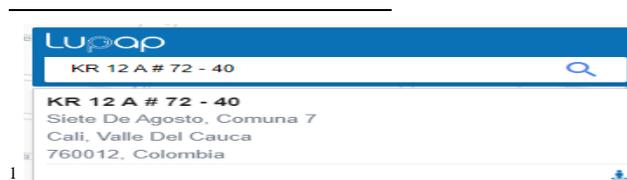
1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

04



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACION endosatario de INVERMOTOS DEL PACIFICO S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO LOPEZ PRECIADO  
JUANITA PRECIADO CORTES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00752-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Debe reformular cada una de las pretensiones del líbello demandatorio, en lo que respecta al cobro de los intereses moratorios, por cuanto, estos se causan una vez vencida cada cuota. En ese mismo orden, deberá adecuar el cobro intereses que se solicita para la misma data en los numerales 1.7., 1.27.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. La copia escaneada del pagaré #1,010,066,875 no resulta legible, razón por la cual se hace necesario que se allegue nuevamente en debida forma
4. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
5. No se allegó Certificado de Existencia y Representación del endosante, Invermotos Del Pacifico S.A.S.
6. No se da cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, por cuanto el poder conferido no se remitió a través del correo electrónico inscrito por ASTROMOTOS S A EN LIQUIDACION, en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

7. Debe aclarar la dirección de notificación de los demandados, por cuanto, se realizó consulta en la aplicativo "LUPAP" y no se encontraron resultados con la dirección suministrada. Lo anterior a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial
8. Integrar en un solo escrito el libelo demandatorio y su subsanación.

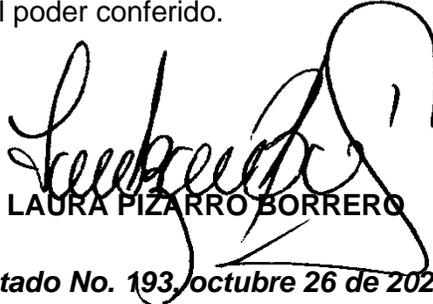
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.963.377 y la tarjeta de abogado (a) No. 84.497, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra Leonardo Delgado Piedrahita identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94459050 y la tarjeta de abogado (a) No. 115435. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2473**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR**  
**-COEMPOPULAR-**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO PAZ DURAN Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00753-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR-, en contra de LUIS EDUARDO PAZ DURAN, YOMARY PINEDA GALÍNDEZ y RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha en que declara vencido el plazo. De igual manera, expresar la data en la que los deudores incurren en mora. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto: (i) solicita el pago global de cuotas anteriores a la presentación de la demanda, así como de sus rendimientos de plazo y mora, sin atender que, para la ejecución de cada uno de los instalamentos debe solicitarlos de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. Igualmente, para el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, deberá expresar el periodo de causación de cada uno, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe imprecisión en la pretensión 3 y 4 de la demanda por cuanto solicita la ejecución de \$30.849.292 por concepto de cuota de capital acelerado, e intereses de mora desde el 18 de octubre de 2022 -fecha de presentación de la demanda-, cuando en las pretensiones 1 y 2 procura el cobro de las cuotas e intereses desde el 31 de mayo de 2022 al 31 de octubre de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

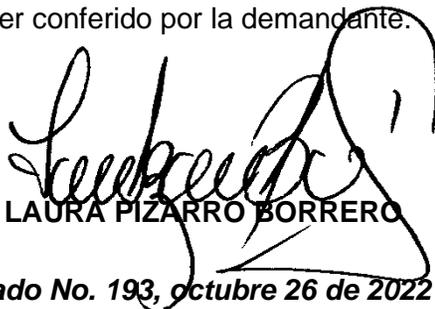
**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) Leonardo Delgado Piedrahita identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94459050 y la tarjeta de abogado (a) No. 115435, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACION  
**DEMANDADO:** LISDIANA JIMENEZ  
**RADICACIÓN:** 2022-754

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2457**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

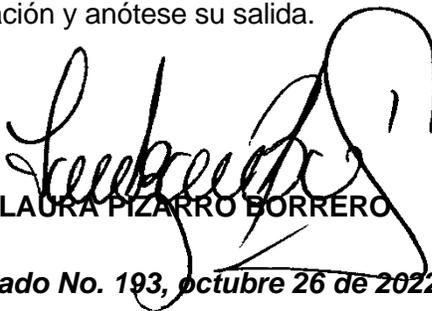
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado<sup>1</sup> (comuna 14) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

---

**Lupap**

Escribe aquí una dirección a buscar 

Manuela Beltrán, Comuna 14  
Cali, Valle Del Cauca  
760020, Colombia

1 

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A.  
**DEMANDADO:** SOLMEDICAL S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00757-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado SOLMEDICAL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO BBVA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 5029600081177 que ampara la obligación No. 05029600081177**

1. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$33'056.785) M/CTE, por concepto de capital.
  - 1.1. Por la suma de \$916.410 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 1 de enero 2022 al 1 de junio de 2022.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 5029600081185 que ampara la obligación No. 05029600081185**

2. La suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$25.395.782) M/CTE, por concepto de capital.
  - 2.1. Por la suma de \$ 695.476 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 1 de enero 2022 al 1 de junio de 2022.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al

polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra José Iván Suarez Escamilla identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2475**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00758-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

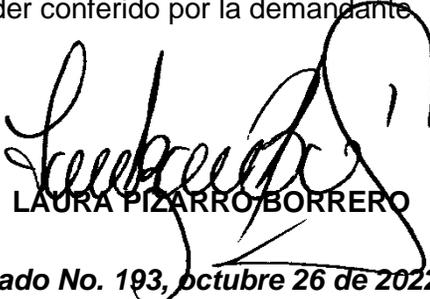
1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de la obligación expresada en el pagaré No. 456899339, se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses a ejecutar para cada una de ellas. Situación que contraría lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) José Iván Suarez Escamilla identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2476  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** VARGAS INMOBILIARIA a través de su representante legal  
**DEMANDADO:** NASMILLY NOGALES CURREA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00760-00

De la revisión efectuada a la presente demanda de restitución, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

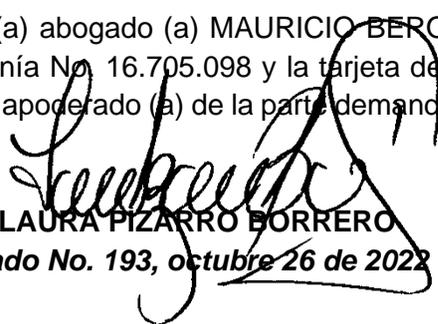
- 1.- Debe acreditarse el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes relacionadas con haber puesto en conocimiento de la parte demandada, el inicio de la presente acción.
- 2.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de la demandada corresponde a la utilizada por ella.
- 3.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante VARGAS INMOBILIARIA.
- 4.- Dicho lo anterior, se hace necesario advertir, que el poder conferido debe ser remitido a través del correo electrónico inscrito por la sociedad VARGAS INMOBILIARIA. en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2.
- 5.- Conforme lo señala el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al (a) abogado (a) MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47.864 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 193, octubre 26 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2481  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADA: JUAN MANUEL BURGOS MURILLO.**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00767-00**

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Puerto Tejada, como quiera que en el contrato de prenda se señaló que el bien permanecería en dicha municipalidad, de ahí que opere el fuero privativo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC512-2022 del 21 de febrero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00010-00, señaló: *“Es lo que acontece con las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo automotor, toda vez que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado intencional).*

*De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de “reales”, el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter “privativo”.*

Ahora, se destaca que la cláusula cuarta del contrato de prenda refiere que el vehículo deberá permanecer en la ciudad de Puerto Tejada Cauca, sin perjuicio de que pueda ser utilizado por el garante para el desarrollo de su actividad, sin embargo, no se acreditó que se encontrara circulando en esta ciudad y como menos que el acreedor garantizado hubiese autorizado el tránsito del rodante en otra urbe distinta a la señalada en la convención.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por el Juzgado Promiscuo de Puerto Tejada Cauca, razón suficiente para que esta operadora judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JUAN MANUEL BURGOS MURILLO.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Puerto Tejada Cauca.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

moc

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2483

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADA: KELLY GIRALDO CAJAMARCA.**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00769-00**

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida al Juzgado Civil Municipal del Municipio de Cartago Valle, como quiera que en el contrato de prenda se señaló que el bien permanecería en dicha municipalidad, de ahí que opere el fuero privativo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC512-2022 del 21 de febrero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00010-00, señaló: *“Es lo que acontece con las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo automotor, toda vez que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado intencional).*

*De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de “reales”, el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter “privativo”.*

Ahora, se destaca que el numeral segundo (2) del contrato de prenda refiere que el vehículo deberá permanecer en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, sin perjuicio de que pueda ser utilizado por el garante para el desarrollo de su actividad, sin embargo, no se acreditó que se encontrara circulando en esta ciudad y como menos que el acreedor garantizado hubiese autorizado el tránsito del rodante en otra urbe distinta a la señalada en la convención.

Lo anterior, sin perjuicio que el acreedor garantizado hubiese indicado en su líbello introductorio que el último domicilio de residencia de la deudora es *“CALLE 81 7 R BIS 30 CERCA AL COLEGIO BORRERO ALFONSO LOPEZ 3 Valle del Cauca, Cali”* lo cierto es que, no se allegó ningún documento que acredite tal situación, antes bien, de lo corrido de la foliatura, se observa tanto del contrato como los formularios de registro inicial y de ejecución de garantía que el lugar de ubicación del rodante es el Municipio de Cartago Valle.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle del Cauca, razón suficiente para que esta operadora judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado.

## RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S., contra KELLY GIRALDO CAJAMARCA.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle del Cauca.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 193, octubre 26 de 2022*

moc